



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado	050014003027202100011600
Demandante	UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS PH
Demandado	EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR TERRITORIAL – ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE.

Verificados los requisitos de que trata el art. 82 del C. G. P., concretamente en relación con el domicilio de las partes, encuentra este despacho que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de CALI.

El art. 28, núm. 1º del C. G. P. establece que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”. De cara a dicha norma y conforme a lo aducido en el párrafo anterior, este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, pues se reitera que el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de CALI.

Ahora bien, el mismo artículo en el numeral 5 reza: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”. Al este respecto, vale la pena precisar que en los hechos de la demanda no se mencionó que el asunto estuviere vinculado a alguna sucursal o agencia en Medellín, ni tampoco se desprende de los anexos allegados.

En ese orden de ideas y como quiera que sendos numerales establecen que es competente es el juez del domicilio principal, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío del expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES ® DE ORALIDAD DE CALI.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por la **UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS PH** en contra de **EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a **JUECES CIVILES MUNICIPALES ® DE ORALIDAD DE CALI**.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **DAVID ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ**, titular de la T.P. No. 187.613.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:



ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942c0bd264a0bad2b359c3449d461d336a7bfae306c2d6d3445ceaa16c2aae0e
Documento generado en 12/05/2021 10:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>